



# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 021 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 22 ENE. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003634 del 03 de diciembre del 2008** y el Informe Nº 092-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de Enero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Expediente Nº 0024972 del 14 de mayo del 2008, ERIKA PAOLA CACERES URBINA en su condición de concesionaria del kiosco de la Institución Educativa Nº 5023 "Abelardo Gamarra", denuncia a la Lic. **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS** – Directora de la mencionada institución educativa, por licitación fraudulenta del kiosco escolar, aduciendo que la licitación la ganó por ella y que la Directora era la dueña;

Que, el 20 de mayo del 2008, Doña **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS**, en su condición de Directora, informa mediante Expediente Nº 0025354 sobre hostilización laboral, calumnias y difamación por parte de la Presidenta de la APAFA – Mercedes Cornejo Pasquel;

Que mediante Expediente Nº 0028061, de fecha 26 de mayo del 2008, MERCEDES CORNEJO PASQUEL – Presidenta de APAFA, ratifica la denuncia presentada por Erika Paola Cáceres Urbina, concesionaria del kiosco de la Institución Educativa Nº 5023 "Abelardo Gamarra", contra **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS** – Directora de la mencionada institución educativa;

Que, con fecha 09 de junio del 2008, ERIKA PAOLA CACERES URBINA se ratifica en su denuncia presentada en contra de la Directora Santos Cleotilde Guerrero Rivas, manifestando además que la denunciada la utilizó, aprovechándose de su necesidad por tener una deuda en el Colegio de su hijo, proponiéndole trabajar como concesionaria del kiosco desde el 07 de abril del 2008 y a cambio le pagaría el cuarenta por ciento de las ganancias, entregándole diariamente entre 50 hasta 100 nuevos soles;

Que, con fecha 29 de septiembre del 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se pronuncia por la instauración de Proceso Administrativo contra doña **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS**, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 5023 "Abelardo Gamarra"; y posteriormente, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 03138 del 13 de octubre del 2008, se instaura Proceso Administrativo a la docente **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS**, quien es notificada personalmente el 14 de octubre del 2008, remitiéndose todos los actuados a la Comisión Permanente del Procesos Administrativos;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 003634 del 03 de diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve: PRIMERO: AMONESTAR a la Lic. **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS**, Directora de la Institución Educativa Nº 5023 "Abelardo Gamarra". SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Gestión Administrativa REASIGNE a la Lic. Santos Cleotilde Guerrero Rivas a otra Institución Educativa respetando su cargo y demás derechos que ostenta al amparo del artículo 137º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED. TERCERO: DISPONER que la Unidad de Gestión Administrativa registre la Resolución



como demérito en la ficha escalafonaria de la servidora. CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada. QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso administrativo que se le sigue a la Lic. SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS. SEXTO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la DREC notifique a la administrada dentro del término de Ley;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 052258 del 29 de diciembre del 2008, SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003634 del 03 de diciembre del 2008, por considerar que su denunciante Erika Paola Cáceres Urbina carece de legitimidad para obrar en razón a ser un elemento activo y participe en la presunta preparación y posterior adjudicación del kiosco; y de otro lado alega que la sanción de amonestación que le ha sido impuesta no ameritaba la apertura de proceso administrativo y que la Comisión Permanente únicamente debió establecer si es culpable o no y no amonestar;

Que, el recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS, solicita se revoque la resolución impugnada por considerar que su denunciante Erika Paola Cáceres Urbina carece de legitimidad para obrar, asimismo en razón a que la sanción que le ha sido impuesta no ameritaba la apertura de proceso administrativo, por tanto se ha contravenido la Ley; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo establece el inciso a) del artículo 14º de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, Son deberes de los Profesores, de acuerdo a las normas correspondientes: “Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; en concordancia con el artículo 44º del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, el mismo que establece como deberes de los profesores, los siguientes: a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo. Asimismo el inciso 6) del artículo 7º de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece “Son deberes de la Función Pública: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública; en concordancia con el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece “Son obligaciones de los servidores: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, en cuanto a los cargos imputados en contra de la impugnante; del análisis del informe N° 101-2008-CADER-DREC y demás actuados se tiene que efectivamente la denunciada Santos Cleotilde Guerrero Rivas reconoce haber comprado la refrigeradora y el microondas en tiendas “Minka”, artefactos que entregó en calidad de préstamo a favor de Erika Paola Cáceres Urbina, concesionaria del kiosco de la Institución Educativa N° 5023 “Abelardo Gamarra”, asimismo que el microondas actualmente lo tiene en su domicilio y el refrigerador aún se encuentra en el kiosco de la institución educativa, hechos que se encuentran probados con su manifestación prestada el 09 de junio del 2008 a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, conforme se colige de fojas 103 a 105; por tanto en su condición de Directora de la aludida Institución Educativa N° 5023 “Abelardo Gamarra” y Presidenta de la Comisión de Adjudicación del kiosco escolar, con su conducta ha contravenido la Resolución





## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 021 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 22 ENE. 2009

Ministerial Nº 0138-2005-ED que aprueba la Directiva Nº 040-2005-ME/VMGI-OAAE, el cual establece que la licitación y adjudicación de los kioscos escolares se efectúa mediante licitación a persona ajena a la institución educativa, por lo que la impugnante con su accionar ha procurado satisfacer su interés personal en vez del interés general, lo cual ha ocasionado perturbación e inestabilidad en el clima organizacional de la institución educativa;

Que, en cuanto a lo alegado por la impugnante a manera de defensa, en el sentido que su denunciante Erika Paola Cáceres Urbina carecería de legitimidad para obrar por ser elemento activo y participe en la presunta preparación y posterior adjudicación del kiosco; tal aseveración deviene en inconsistente toda vez que cualquier administrado se encuentra facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, conforme lo establece el numeral 105.1 del artículo 105º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación a lo manifestado en el sentido que la sanción que le ha sido impuesta no ameritaba la apertura de proceso administrativo y que no era facultad de la Comisión Permanente la de sancionar con amonestación; al respecto cabe precisar que la intervención de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se dio en virtud a las denuncias en contra de la impugnante formuladas por doña Erika Paola Cáceres Urbina y Mercedes Adriana Cornejo Pasquel ante la Comisión de Denuncias y Reclamos - CADER, esta última quien recomendó la instauración de un proceso administrativo conforme a sus prerrogativas establecidas por ley, las mismas que no pueden ser objeto de cuestionamiento por la impugnante, toda vez que las sanciones se aplican según la gravedad de la falta, la cual se determinará una vez investigado y comprobado el hecho materia de denuncia; tanto mas si la Comisión Permanente de Procesos Administrativos no es quien determina el tipo de sanción a aplicarse, pues únicamente se limita a emitir recomendaciones, según lo establecido en el artículo 132º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, por los fundamentos expuestos, se evidencia que la impugnante ha incumplido sus deberes y obligaciones señalados en el Artículo 14º inciso a) de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; el artículo 44º inciso a) del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, el artículo 7º inciso 6) de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 3º inciso a) y d); artículo 21 inciso a), d) y e) del Decreto Legislativo Nº276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", así como los artículos 129º Y 131º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, incurriendo en falta disciplinaria previstas el los incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS CLEOTILDE GUERRERO RIVAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003634 del 03 de diciembre del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Arg. **FERNANDO E. GORDILLO TORRES**  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

